

# LA VETERINARIA ESPAÑOLA.

REVISTA PROFESIONAL Y CIENTÍFICA

(CONTINUACION DE «EL ECO DE LA VETERINARIA»),

ORGANO OFICIAL DE LAS SOCIEDADES LA UNION VETERINARIA Y LOS ESCOLARES VETERINARIOS.

Se publica tres veces al mes.—Director: D. Leoncio F. Gallego, Pasion, 1 y 3, 3.<sup>o</sup> derecha.—Madrid.

## PRECIOS DE SUSCRICION.

Lo mismo en Madrid que en provincias, 4 rs. al mes, 12 rs. trimestre. En Ultramar, 80 rs. al año. En el Extranjero, 18 francos también por año. Cada número suelto, 2 rs.

Sólo se admiten sellos del franqueo de cartas, de los pueblos en que no haya giro, y aun en este caso, enviándolos en carta certificada, sin cuyo requisito la Administración no responde de los extravíos, pero abonando siempre en la proporción siguiente: valor de 110 céntimos por cada 4 rs.; id. de 160 céntimos por cada 6 rs., y de 270 céntimos por cada 10 rs.

## PUNTOS Y MEDIOS DE SUSCRICION.

Madrid: en la Redaccion, calle de la Pasion, núms. 1 y 3, tercer derecho. Provincias: por conducto de correspondentes, remitiéndole a la Redaccion libranzas sobre correos ó el número de sellos correspondiente.

NOTA. Las suscripciones se cuentan desde primero de mes. Todo suscriptor á este periódico se considerará que lo es por tiempo indefinido, y en tal concepto responde de sus pagos mientras no avise á la Redaccion en sentido contrario.

## CRÓNICA

## CORRECTIVO.

Tenemos entendido que el Real Consejo de Sanidad, ha desaprobado la conducta del Sr. Gobernador de Cádiz en la parte referente al articulado de sus disposiciones sobre reconocimiento de carnes, etc., si bien aplaudiendo el buen deseo con que indudablemente aquellas disposiciones fueron adoptadas.

No sabemos hasta qué punto habrán sido explícitas y concretas las objeciones que el Consejo de Sanidad haya hecho á los mandatos y amenazas que encierra la circular dictada por la mencionada autoridad provincial. Mas como quiera que la circular susodicha ha visto la luz pública en el Boletín oficial de la provincia, parecenos que sería muy acertado, y hasta necesario, publicar también las correcciones en el mismo periódico oficial; porque, de lo contrario, pudiera suceder que, andando el tiempo, algún ayuntamiento inconsiderado se juzgase con autorización bastante para llevar á efecto las depresivas amenazas del referido Sr. Gobernador.

El Consejo Real de Sanidad, por su parte, podía haber aprovechado esta ocasión para llamar seriamente la atención del Excmo. Sr. Ministro del ramo hacia la necesidad urgente que hay de reglamentar, con madurez de juicio, la inspección de sustancias alimenticias, y para definir el carácter y atribuciones de los laboratorios químicos municipales, donde quiera que se establezcan, si es que no se prefiere dejar las cosas embrolladas, como es costumbre, y suscitar (en vez de evitar) rivalidades odiosas entre profesiones y clases que son y deben mirarse como hermanas.—Esto sería bueno, excelente; pero no se hará, ni ahora ni nunca.

## ¡GRACIAS!

Se las damos con toda sinceridad en nombre de

la clase veterinaria al Sr. D. Francisco Marín y Sancho, director de nuestro apreciable colega *La Farmacia Española*, por la espontaneidad y justicia con que ha defendido los intereses de la Veterinaria ante la Comisión del Congreso encargada de emitir dictámen sobre el Proyecto de una nueva Ley de Sanidad civil.— Sr. Marín puede vivir persuadido de que esta pobre clase veterinaria, tan educada ya en la pos-ergación y en el martirio, no ha de olvidar jamás la oportunidad y la nobleza con que por él se ha visto representada.

Y es bueno hacer constar que también en otros círculos y en el cultivo de ciertas relaciones personales, no faltan farmacéuticos y veterinarios que se conciernen y estudian la manera de hacer una defensa común de las dos respectivas profesiones científicas, no muy bien tratadas, que digamos, por el carácter, algun tanto leonino, del Proyecto de Ley en cuestión.

Pero lo que deseariamos nosotros es que hubiera Diputados capaces de abordar de frente la cuestión capitalísima, la relativa al grado de ingeniería que en los asuntos sanitarios pueda corresponder á los Ayuntamientos. Esta es la piedra de toque. Las aplicaciones de una Ley de Sanidad y la remuneración de los servicios prestados, no pueden ni deben correr á cargo de los municipios, so pena de exponerse á ver á cada paso defraudadas los más sanos intentos del legislador.

En España, si se quiere instrucción, hay que hacerla obligatoria, gratuita, y retribuyéndose á los profesores de tal modo, que no queden ellos á merced de los Ayuntamientos; y si se quiere tener garantías de sanidad y salubridad, es indispensable que el Estado no fie la custodia de tan sagrados intereses á manos egoistas y avaras. Los Ayuntamientos y los caciques están acostumbrados á jugar con los profesores de ciencias médicas; y en situación tan anómala y tan desventajosa para estos profesores, no puede haber buena medicina, ni buena farmacia, ni buena veterinaria.

Esa autonomía que respecto de los asuntos sanitarios se concede á los municipios, es un puro absurdo en buena doctrina liberal: por cuanto ni los individuos, ni las colectividades, ni las provincias, ni los pueblos, ni nadie puede llegar con su libertad de acción sino hasta los confines donde empieza á ejercitarse la libertad del prójimo; y siendo necesario que la libertad de unos no perjudique á los demás, claro está que toda autonomía tiene sus límites, y que la fijación de estos límites y el legislar sobre ellos es incumbencia sola y exclusiva de la gran entidad llamada Estado, no de la provincia, no del municipio, ménos aún del individuo. Esas singulares autonomías, no son sino libertinajes, y así resulta ello!

L. F. G.

ACTOS OFICIALES. (1)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con esta fecha la Real orden siguiente: «Dada cuenta á S. M. del expediente instruido en este Ministerio en virtud del recurso de alzada interpuesto por D. Carlos Mallaina, Subdelegado de Farmacia del partido de Briviesca, contra la providencia del Gobernador de Burgos, por la cual fué separado de su cargo; el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. I. y con la acordada del Consejo de Sanidad, se ha dignado resolver:

1.º Que se reponga en el cargo de Subdelegado de Farmacia de Briviesca á D. Carlos Mallaina, cuya separación no debió llevarse á cabo sin oír antes á la Junta provincial de Sanidad, según se desprende del espíritu de la ley.

Y 2.º Que el art. 3.º del Reglamento para Subdelegaciones de Sanidad de 24 de Julio de 1848 se entienda en adelante reformado en el sentido de que dichos funcionarios no podrán ser destituidos de sus cargos sino en virtud de formación de expediente gubernativo, del que aparezcan demostradas, culpabilidad, negligencia ó abandono en el desempeño de su cometido, previa audiencia del interesado y de la Junta provincial de Sanidad, no pudiendo por lo tanto los gobernadores civiles hacer uso de las facultades que el citado artículo les concede sin la formalidad antedicha ó sin que ocurra vacante natural.

—De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que traslado á V. S. para iguales fines.

(1) ¡Bien, y mal! En la *Gaceta* del 18 de Febrero del corriente año se ha publicado esta Real orden circular, cuyo espíritu y letra aplaudimos de todo corazón.

Mas ¿por qué ese afán de legislar por medio de Real ordenes? La inconveniencia salta aquí á la vista desue que se advierte que lo modificado por esta circular es un Real decreto.—L. F. G.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1883.—El Director general, Pedro A. Torres.—Sr. Gobernador de la provincia de...

SENADO.

Dictámen de la Comisión relativo al proyecto de ley de Sanidad.

(Continuación).

PARTE OCTAVA.

Mataderos, muladeras y desolladeros; cremación de animales muertos; abonos; mercados de ganados; enfermerías para animales.

Art. 54. Tendrán uno ó más mataderos los pueblos que cuenten más de 1.000 habitantes, establecidos fuera ó en los confines de las poblaciones. Su establecimiento exige informe previo del Consejo de Sanidad provincial. El cuidado de su higiene es de cuenta del inspector médico municipal.

Art. 55. No se permitirá la entrada de ninguna res enferma á juicio del inspector veterinario especial.

Este cargo existirá en todos los mataderos de los pueblos importantes; será provisto por los Ayuntamientos á propuesta de los Consejos de Sanidad municipales, y tendrá de échos de reconocimiento según tarifa aprobada por el Ayuntamiento oyendo á dicho Consejo. Cuando estos cargos sean concedidos en virtud de oposición, sus individuos lo serán honorarios del Cuerpo de Sanidad civil.

Art. 56. Los muladeras, desolladeros y gusaneras se situarán fuera de las poblaciones, á ser posible á 1.000 metros de distancia, y en la parte opuesta á los vientos reinantes.

En este mismo sitio, en las poblaciones importantes, se establecerá un horno para quemar los animales muertos de enfermedades contagiosas é infecciosas; también se destinará un paraje para enterrar los demás animales muertos, siendo de cuenta de los dueños la conducción, cremación y enterramiento.

Se exceptúan los Ayuntamientos que para fin industrial utilizan los restos de animales muertos, los cuales pueden ser depositados en parajes adecuados ó establecimientos industriales, como la higiene determina, de manera que no alteren la salubridad pública; pero queda prohibido terminantemente emplear para estos fines los restos de animales que hayan muerto de enfermedades infecciosas ó contagiosas, los cuales deberán ser destruidos por cremación.

Art. 57. Habrá en las afueras de cada población un sitio en el paraje más salubre, donde cada vecino pueda depositar los abonos fermentados, quedando prohibido en absoluto que se coloquen en las calles, ni aun con objeto de cargarlos para conducirlos al campo.

El depósito de estas materias podrá, á voluntad de los vecinos, efectuarse en tierras de su propiedad particular, siempre que ésta se halle á 200 metros por lo menos de distancia de las últimas casas de la población.

Iguales prescripciones se aplicarán al depósito de materias animales y vegetales que se destinan á fábricas de productos químicos ó a aplicaciones industriales.

Art. 58. Los Municipios que tengan mercados de ganados permanentes ó transitorios, los establecerán donde no perjudiquen á la salud pública, bajo la responsabilidad de los alcaldes.

Todos los que se hallen en este caso, y los de grandes poblaciones, tendrán en las afueras una enfermería para los animales que padecan enfermedades contagiosas é infecciosas, siendo obligación de los due-

ños, bajo su responsabilidad, ordenar la traslación, así como serán de su cuenta los gastos de manutención y curación.

**PARTE NOVENA**  
Disposiciones generales.

Art. 59. Los alcaldes de las poblaciones más importantes, de acuerdo con el inspector médico municipal y previo informe del Consejo sanitario, dispondrán:

1.º Uno ó más edificios hospitalares, barracas ó tiendas bien montadas, con el posible aislamiento, para albergar y asistir en caso de verdadera necesidad a los que contraigan enfermedades contagiosas.

2.º En las poblaciones marítimas y ribereñas, medios de salvamento y demás convenientes para acudir con prontitud en los casos de asfixia.

3.º Lavaderos públicos dispuestos para evitar que se mezclen en ellos y tengan contacto las ropas de las personas sanas con las de los difuntos y de los enfermos que padecan enfermedades contagiosas.

4.º Gimnasios públicos dirigidos parcialmente para contribuir á la conservación de la salud y al desarrollo de los jóvenes.

Art. 60. Queda terminantemente prohibido celebrar funerales de cuerpo presente.

Art. 61. La traslación de los enfermos que padecan males contagiosos ó infecciosos se verificará en forma conveniente, en vehículos apropiados á este fin, nunca en coches públicos.

El médico que asista á estos enfermos, cuando crea que la habitación que ocupan no es higiénica, dará aviso, bajo su responsabilidad, á la autoridad municipal, para que ésta ordene una visita de inspección médica que reconozca la habitación, y si ésta no reuniere buenas condiciones higiénicas, la autoridad municipal acordará la traslación del enfermo al punto designado para este objeto ó á la sección apropiada de los hospitales.

Art. 62. Se prohíbe criar y mantener dentro de las poblaciones grandes, animales de pezuña hendida, como cerdos, cabras, ovejas, vacas, etc., permitiéndose solamente corrales y establos en las afueras, situados convenientemente para contener el número que se designe de vacas, ovejas ó cabras necesario para el surtido de leche.

La vigilancia de estos corrales y establos estará á cargo del inspector veterinario municipal, el cual hará una visita mensual por lo menos, previa la autorización correspondiente.

Art. 63. El Ministro, previa consulta del Consejo superior de Sanidad, dará las reglas generales á que deben sujetarse los Ayuntamientos en la formación de sus reglamentos, ordenanzas y bandos municipales en cuanto se refieren á la higiene y salubridad públicas.

Los de capitales de provincia y del Municipio de Madrid serán aprobados por el Ministro, previo informe del Consejo superior, y los de Municipios lo serán por los Gobernadores, previo informe de los Consejos provinciales.

## CAPITULO II.

### Endemias, enfermedades contagiosas, epidemias y epizootias.

Art. 64. Siempre que una enfermedad se repita con inusitada frecuencia ó ataque á muchos individuos, los médicos tienen el deber de dar inmediatamente aviso al alcalde, quien lo pondrá en conocimiento del Consejo de Sanidad municipal.

Si del dictámen de esta corporación resultara calificado el mal de enfermedad epidémica ó de epidemia, el alcalde lo avisará al gobernador, el cual consultará el caso con el Consejo de Sanidad provincial.

Art. 65. Tanto el alcalde como el gobernador to-

marán las medidas que estimen oportunas para detener la marcha de la enfermedad, oyendo á sus respectivos Consejos de Sanidad.

Art. 66. Cuando la epidemia tome caractéres de gravedad ó se extienda á más de una provincia, los gobernadores respectivos lo comunicarán al Ministro de la Gobernación, que oirá al Consejo superior de Sanidad antes de disponer lo que crea más conveniente á la salud pública si el caso da tregua para la consulta, y obrará sin ella si es urgente.

Art. 67. Durante los períodos en que reinen graves epidemias, el Gobierno, asesorado del Consejo superior de Sanidad, queda revestido de amplias facultades para disponer cuanto crea conveniente.

Art. 68. Es deber de los Ayuntamientos de las grandes poblaciones tener siempre organizado un servicio extraordinario de personal y del material posible, dispuesto á entrar en función en el momento en que aparezca una epidemia, cuyo personal no devenga retribución alguna sin funcionar. En las restantes poblaciones se hará lo posible para satisfacer este precepto, al menos en parte.

Art. 69. Todos los hospitales tendrán con el debido aislamiento un departamento para recibir los enfermos de males contagiosos agudos, como las viruelas, sarampion, etc.; así como se procurará en la construcción de los nuevos hospitales, y en cuanto sea posible en los existentes, evitar á los enfermos la vista de los males de sus compañeros.

Art. 70. El Gobierno cuidará de la existencia en algunas localidades aisladas de hospitales para las enfermedades crónicas transmisibles, como la pelagra, lepra, tisis, etc., así como de la creación en determinados puntos del litoral de establecimientos para combatir el linfatismo y el escrofulismo de los niños, usando las aguas del mar.

Art. 71. Los veterinarios tienen los mismos deberes respecto de las epizootías que marca el art. 61 á los médicos respecto de las epidemias. En este caso obrarán igualmente los alcaldes y los gobernadores.

Art. 72. El Gobierno fomentará el estudio constante de estas enfermedades, facilitando los medios y estableciendo premios para las Memorias que lo merezcan á juicio del Consejo superior de Sanidad ó de la Real Academia de Medicina.

Las Memorias premiadas se publicarán en la *Gaceta* y en los *Boletines oficiales* de las provincias.

Art. 73. Los médicos y farmacéuticos particulares que durante una epidemia ofrezcan y prestén gratuitamente sus servicios á las autoridades en beneficio de los invadidos, y se inutilicen para el ejercicio profesional en el desempeño de sus funciones, serán recompensados por el Gobierno con una cruz de beneficencia pensionada, previo expediente y propuesta del Consejo superior de Sanidad; cuya misma pension disfrutarán las viudas y huérfanos.

El Gobierno también podrá conceder condecoraciones á los facultativos que se distingan durante las epidemias.

Estos preceptos son aplicables á los veterinarios y á sus viudas y huérfanos, cuando aquéllos quedaren inutilizados ó falecieren por la asistencia de una epizootia.

Art. 74. Queda prohibido el sistema cuarentenario interior. Más cuando circunstancias especialísimas aconsejaren la adopción de medidas coercitivas, el Gobierno podrá disponer el modo como deben efectuarse, habilitando lazaretos en puntos convenientes y estableciendo acordonamientos fronterizos.

Estas medidas no se podrán tomar sin oír antes á los Consejos de Sanidad de las provincias fronterizas y al Consejo superior.

## CAPITULO III.

### De las fuentes minero-medicinales.

Art. 75. Las fuentes minero-medicinales de utili-

dad pública dependerán del Ministerio de la Gobernación por medio del director general, inspectores generales y gobernadores civiles, y serán regidas inmediatamente por inspectores de aguas minero-medicinales.

Art. 76. El Estado tendrá por ahora en ciento de estos establecimientos otros tantos inspectores en propiedad. Los restantes serán regidos por inspectores interinos, nombrados libremente en cada temporada por la Dirección general, con una gratificación.

Art. 77. Los bañistas podrán hacer uso de las aguas por prescripción del inspector del establecimiento ó por la de cualquier otro médico.

Art. 78. Es obligación de todo bañista para usar las aguas, manifestar al jefe del establecimiento por escrito ó de palabra:

1.º Sus circunstancias personales;

2.º La historia de la enfermedad, y

3.º El nombre del médico que le haya prescrito su uso y la forma de administración. Para facilitar el cumplimiento de este deber, indispensable á la estadística, la Inspección general tendrá dispuestos en todos los establecimientos libros talonarios de estados impresos que llenarán los bañistas ó el médico inspector.

Art. 79. En estos estados colocará el bañista el timbre del impuesto balneario, el cual será inutilizado por el médico inspector.

Art. 80. Este cuidará:

1.º De terminar aquellos datos estadísticos, investigando el resultado del uso de las aguas, á lo cual debe cooperar el bañista por interés público.

2.º De aconsejar al enfermo lo que juzgue conveniente, cuando considere contraindicado el uso de las aguas; mas si á pesar de las razones por él expuestas, el bañista insiste en usarlas, no se puede prohibir esta resolución.

Art. 81. Los inspectores de aguas minero-medicinales no podrán exigir derecho alguno á los bañistas por los servicios á que se refieren los artículos precedentes. Pero devengarán honorarios libres por todos los servicios profesionales que los bañistas les demanden voluntariamente, incluso por la consulta primera cuando el bañista exprese en el estado que usa las aguas por prescripción del inspector.

Art. 82. Los pobres de solemnidad podrán hacer gratuitamente uso de las aguas. Su conducción y estancias serán de cuenta de los Municipios ó Diputaciones provinciales correspondientes. Su asistencia médica estará á cargo de los inspectores de aguas. Acedrán por tandas proporcionadas á la seguridad de alojamiento y medios de tratamiento; á cuyo fin, antes de cada tanda se pondrán de acuerdo los dueños de los establecimientos con aquellas corporaciones populares.

(Continuará.)

#### ENTUSIASMO INMEREcido.

Un apreciable comprofesor, el veterinario señor D. Martín López, nos ha remitido un escrito en el que se felicita y da el parabién á nuestra clase por el acontecimiento magno de hallarse en perspectiva una nueva Ley de Sanidad civil. Extiéndese á este propósito el Sr. López en consideraciones sobre la triste situación en que se mira la Veterinaria como profesión y como ciencia, y cree ver en el proyecto de esa Ley un remedio para todos los males que nos agobian.

Así debiera ser, estimado Sr. López! Pero, desgraciadamente, la Ley á que aludimos presenta capitalísimos defectos, que, en realidad,

vienen á empeorar las desdichas de nuestra vida práctica.

De esa bendita Ley en proyecto únicamente salen bien librados los abogados y los médicos; los farmacéuticos y los veterinarios quedamos tan mal ó peor que estamos ahora.

Reconozcamos desde luego que es una Ley inviable, imposible en la práctica, ya por las grandes e innecesarias complicaciones que originaria, ya, sobre todo, por los enormes gastos que su cumplimiento habría de exigir. Pero lo verdaderamente lamentable es: que no haya habido el valor suficiente para sustraer á la influencia provincial y de los municipios toda la reglamentación y toda la remuneración de los servicios sanitarios.—Estos servicios envuelven, representan siempre, absolutamente siempre, una utilidad general, no una utilidad local; y es, por tanto, el Estado quien tiene el derecho de reglamentarlos y el deber de retribuirlos decorosamente. ¡Qué esperaran de la autonomía municipal ni aún de la provincial nuestros legisladores, en aquellos casos en que el desarrollo, la interpretación y las aplicaciones de la Ley de Sanidad quedan merced de las provincias y de los pueblos? ¡Se necesita estar ciego, pero voluntariamente, para no ver con toda claridad un fiasco completísimo!

Adulando, cediendo al sonsonete de los periódicos políticos, se ha llegado á dar un paso de avance en este sentido con respecto á la instrucción primaria, de tanta necesidad en esta atrasadísima nación de frailes y toreros. Mas ¿acaso la salud pública es de menor importancia, es menos necesaria que la instrucción? «*Salus populi suprema lex esto.*» Pero esta ley suprema queda subordinada, supeditada á la ley municipal y en disposición de ser viciada, adulterada, corrompida por ella...

No! no es posible, Sr. López, tributar grandes elogios á la nueva Ley de Sanidad civil. Si LA VETERINARIA ESPAÑOLA la va siguiendo paso á paso, es con dos objetos: 1.º Para que se vea que, gracias á la amabilidad de las comisiones del Senado y del Congreso, y á las gestiones practicadas por el Sr. Tellez y otros veterinarios, gracias á esto, podemos tener el pueril gusto de ver siquiera mencionada nuestra clase en esta desventurada ley (pues no debe olvidarse que la Veterinaria quedaba *burrida* enteramente del proyecto, tal como le presentó á las Cámaras el señor Ministro de la Gobernación).—El segundo fin que nos proponemos es: dejar consignadas algunas pequeñas ventajas que, á cambio de no pocas injusticias, nos concede la futura ley (que no lo será) sobre lo que en la actualidad está vigente.

El Sr. López no conoce, sin duda, el Proyecto primitivo; y por eso bate palmas al encontrarse con el informe de la Comisión del Senado. Pero... ¡no es posible hacerse ilusiones!

L. F. G.

MADRID:

IMPRENTA DE DIEGO PACHECO

Plaza del Dos de Mayo 8.